

Construcciones de hierro galvanizado y madera

Art. 1870 — Las construcciones de madera o hierro galvanizado no podrán ser destinadas a vivienda sino en los casos previs-

tos por esta Ordenanza y con las limitaciones que en ella se establecen.

Art. 1871 — Para habilitar construcciones de madera o hierro galvanizado es obligatorio solicitar permiso de la Dirección de Salubridad, acompañando un plano y memoria descriptiva.

Art. 1872 — Cuando esta clase de construcciones lleguen hasta la línea divisoria con otra propiedad, deberá levantarse sobre dicha línea pared medianera con cimiento apropiado profundizado hasta encontrar el firme. La pared medianera ocupará toda la extensión y altura de la construcción.

Art. 1873 — Los pisos podrán ser de madera cepillada y madera machihembrada, de baldosa, mosaico o de chapa de portland, asentada sobre hormigón. Los pisos de madera deberán establecerse a una altura no menor de 0.50 cts. del terreno, debiendo recubrirse este último de una capa de arena fina de un espesor de 0.20 cm. en toda la extensión cubierta por el piso. El espacio comprendido entre los dos pisos de madera y el terreno deberá disponer de ventilación obtenida por medio de rejillas convenientemente ubicadas.

Art. 1874 — Los techos serán de materiales impermeables. Llevarán ciclorasos de madera cepillada y machihembrada, metal u otro material liso y resistente, y entre éste y la cubierta exterior deberá existir un espacio suficiente para asegurar la libre circulación del aire, cuya entrada se facilitará por medio de rejillas. La altura mínima de las habitaciones contada entre el piso y el cicloraso, será de tres metros.

Art. 1875 — Las construcciones de hierro galvanizado destinadas a viviendas serán recubiertas interiormente de madera cepillada y machihembrada colocada a distancia conveniente del forro exterior.

El exterior de estas construcciones y el de las de madera será pintado al aceite, pudiendo la Dirección de Salubridad exigir la renovación de esta pintura cuando lo juzgue necesario.

Art. 1876 — Dichas construcciones no serán autorizadas para viviendas sino a condición de que exista una cocina de ladrillo revocado, o hierro galvanizado. El piso de esta clase de locales será de material incombustible y liso.

Art. 1877 — Las edificaciones de madera o hierro galvanizado,

cuya construcción hubiera sido autorizada para otros usos (recreo, depósitos, etc.), no podrán ser destinados a viviendas si no son previamente ajustadas a todas las disposiciones de esta Ordenanza. Se entiende por vivienda a los solos efectos de esta Ordenanza, los locales donde se pernocte por cualquier período de tiempo y los destinados a comedor por plazo mayor de ocho días.

Art. 1878 — Las construcciones actuales de madera, hierro o lata se ajustarán a esta Ordenanza dentro del plazo de un año.

Queda completamente prohibida la existencia de habitaciones de madera, hierro y lata, en las zonas ubicadas frente a los parques y paseos públicos y en el radio limitado por el Boulevard General Artigas, comprendidas sus dos aceras y en las Avenidas España, Brasil, 8 de Octubre y Agraciada, y demás calles principales.

Art. 1879 — La prohibición para levantar construcciones de esa especie alcanza a todos los predios que se encuentran ubicados dentro de la planta urbana de la ciudad, limitada por el Boulevard General Artigas, comprendidas sus dos aceras—y fuera de ese radio, — a las zonas ubicadas frente a los parques y paseos públicos y a los terrenos situados con frente a las Avenidas España, Brasil, 8 de Octubre y Agraciada y demás calles principales.

Art. 1880 — La Sección Policía de Salubridad y los Concejales Auxiliares vigilarán el cumplimiento de esta Ordenanza, dando cuenta a la Dirección de Salubridad de las infracciones que se cometan.

Art. 1881 — Las infracciones a esta Ordenanza serán penadas con multas de cinco a cien pesos.